

**ACUERDO DE TERMINACION ANTICIPADA No. 130 DE 2011 CELEBRADO
ENTRE AMV Y LINA MARIA ROJAS SOCHA.**

Entre nosotros, Carlos Alberto Sandoval, identificado como aparece al firmar, quien actúa en su calidad de Presidente del Autorregulador del Mercado de Valores, en adelante AMV, y por tanto en nombre y representación de dicha entidad, por una parte y, por la otra, Lina María Rojas Socha, identificada con la cédula de ciudadanía 46.373.562, representada en este acuerdo por su apoderado, el doctor Luis Hernando Parra Nieto, identificado como aparece al firmar, hemos convenido celebrar el presente acuerdo de terminación anticipada del proceso disciplinario identificado con el número 01-2010-171, el cual se rige conforme a lo dispuesto por el artículo 69 y siguientes del Reglamento de AMV, cuya última modificación fue aprobada por la Resolución 1984 del 22 de diciembre de 2009, expedida por la Superintendencia Financiera de Colombia, en los siguientes términos:

1. REFERENCIA.

1.1. Iniciación proceso disciplinario: Solicitud Formal de Explicaciones enviada el 21 de diciembre de 2010.

1.2. Persona investigada: Lina María Rojas Socha.

1.3. Explicaciones presentadas: Comunicación suscrita por el doctor Hernando Parra Nieto, en representación de la señora Lina María Rojas Socha, radicada en AMV el 24 de enero de 2011.

1.4. Solicitud Acuerdo de Terminación Anticipada: Comunicación suscrita por el doctor Hernando Parra Nieto, en representación de la señora Lina María Rojas Socha, radicada en AMV el 28 de enero de 2011

1.5. Estado actual del proceso: Etapa de investigación.

2. HECHOS INVESTIGADOS.

Una vez evaluada la solicitud formal de explicaciones, las explicaciones presentadas por Lina María Rojas Socha, y las pruebas que obran en el expediente,

entre las partes no existe controversia respecto de la ocurrencia de los hechos que se mencionan a continuación:

2.1. La doctora Lina María Rojas Socha no acató la sanción de suspensión impuesta por el Tribunal Disciplinario de AMV debido a que la investigada continuó vinculada al ejercicio de actividades de intermediación de valores.

El 22 de septiembre de 2009, la Sala de Revisión del Tribunal Disciplinario de AMV mediante Resolución número 11, sancionó a la doctora Rojas Socha con una suspensión por el término de 12 meses y una multa por valor de diez millones de pesos m/cte. (\$10.000.000.00). Esta suspensión entró en vigencia el día 29 de septiembre de 2009 y finalizó el 29 de septiembre de 2010.

De acuerdo con las pruebas que obran en el expediente, se evidenció que, durante el periodo comprendido entre octubre de 2009 y marzo de 2010, la doctora Rojas Socha desconoció la sanción por dos vías distintas:

(i) Tuvo participación esporádica en la celebración de operaciones en el mercado de valores, toda vez que tuvo contacto con clientes sobre temas relacionados con la intermediación de valores y estructuró y coordinó la celebración de algunas operaciones, entre otras, tal como se refirió en la solicitud formal de explicaciones, y

(ii) Ejerció continuamente actividades, que a juicio de AMV, están relacionadas con la intermediación de valores. En efecto, la doctora Rojas Socha, mediante el modelo de gestión denominado coach continuó haciendo seguimiento comercial a un grupo de funcionarios de la mesa Corporativa de Correval S.A, incluyendo aquellos a quienes le fueron asignados los clientes que manejaba la señora Rojas antes de ser sancionada. Adicionalmente, la investigada continuó efectuando seguimiento sobre las metas, producción y presupuesto de la mesa de la cual fungía como “coach”;

En lo que se refiere a la segunda clase de actividades, es decir, el ejercicio continuo de actividades, que a juicio de AMV, están relacionadas con la intermediación de valores, la investigada señaló que las ejerció porque, a su juicio, y conforme a la interpretación de la propia firma comisionista, estas actividades no contradecían el alcance de la sanción impuesta a la doctora Rojas Socha.

3. INFRACCIONES Y FUNDAMENTOS JURÍDICOS.

3.1. Lina Maria Rojas Socha continuó vinculada al ejercicio de las actividades de intermediación de valores, encontrándose suspendida para ello en virtud de la sanción de suspensión impuesta por el Tribunal Disciplinario de AMV.

De acuerdo con lo indicado en el numeral 2.1 de este documento, los hechos descritos significaron un desconocimiento a los artículos 83 y 85 del Reglamento de AMV, vigentes para la fecha de ocurrencia de los hechos, toda vez que la señora Lina Maria Rojas Socha, encontrándose suspendida por el Tribunal Disciplinario de AMV: (i) participó esporádicamente en la realización de operaciones de intermediación en el mercado de valores y (ii) tuvo participación continua en actividades relacionadas con la intermediación en el mercado de valores.

En cuanto a lo segundo, si bien la investigada tuvo un criterio distinto, debe señalarse que a juicio de AMV la persona que es suspendida no puede, durante la vigencia de la sanción, “en modo alguno, directamente o a través de terceros, tener relación o vinculación alguna con operaciones o actividades de intermediación de valores.”

AMV ha señalado que a su juicio no considera procedente que quien sea suspendido ejerza ‘funciones administrativas y comerciales’ en relación con un equipo comercial, dado que el ejercicio de las mismas está claramente relacionado con la intermediación en el mercado de valores. Así las cosas, para AMV el hecho de que una persona esté suspendida implica que, en cuanto dure la sanción, no podrá tener responsabilidades administrativas o comerciales frente a un equipo comercial; tampoco podrá realizar seguimiento a la gestión de comerciales, ni efectuar el acompañamiento a visitas, así los clientes no sean atendidos directamente por el suspendido.

Así mismo, la actuación de la investigada fue contraria a los deberes exigidos a los sujetos de autorregulación establecidos en el artículo 36.1. del Reglamento de AMV, vigente para la época de los hechos.

4. CIRCUNSTANCIAS RELEVANTES PARA LA DETERMINACIÓN DE LA SANCIÓN.

Para efectos de la determinación de la sanción que corresponde a la investigada y a la cual se refiere el numeral 5 de este documento, se han tenido en cuenta los siguientes aspectos:

- (i) La gravedad de la conducta, toda vez que implicó el desconocimiento de una sanción impuesta por AMV.
- (ii) A pesar de lo anterior, la actuación de la investigada, en cuanto a lo que se refiere a la realización de actividades relacionadas con la intermediación de valores, obedeció a una diferencia en la interpretación sobre el alcance de la sanción impuesta.
- (iii) Así mismo, en cuanto a las actividades que, a juicio de la AMV, están relacionadas con la intermediación en el mercado de valores, la investigada actuó con la aquiescencia de Correval S.A., sociedad comisionista para la cual se desempeñó laboralmente.
- (iv) La conducta desplegada por la investigada no puso en peligro la estabilidad del mercado de valores ni perjudicó a clientes de Correval S.A.
- (v) La señora Lina Maria Rojas Socha colaboró con AMV y reconoció los hechos que dieron origen al presente proceso disciplinario pese a que su interpretación difiere sobre el alcance y el efecto de los mismos.

5. SANCIONES ACORDADAS.

Con fundamento en las consideraciones señaladas en el numeral anterior, en particular bajo el entendido de que la investigada acepta la ocurrencia de los hechos investigados pero señala que actuó bajo una interpretación que no comprometía su responsabilidad, AMV y LINA MARÍA ROJAS SOCHA han acordado la imposición a la investigada de unas sanciones consistentes en:

5.1. SUSPENSIÓN por el término de OCHO (8) MESES, de conformidad con lo establecido en el artículo 83 del Reglamento de AMV.

Durante el término señalado para la sanción de SUSPENSIÓN, la señora LINA MARÍA ROJAS SOCHA no podrá realizar, directa o indirectamente, intermediación en el mercado de valores, ni actividades relacionadas, ni actuar como persona vinculada a un miembro de AMV, en los términos del reglamento de AMV. No obstante estará sometido a todas las obligaciones legales y reglamentarias que no estén en contradicción con la suspensión y a la competencia de AMV.

El término de suspensión se contará a partir de la fecha de suscripción del presente Acuerdo, previa aprobación del Tribunal Disciplinario de AMV.

5.2. Una multa por valor de CIENTO SIETE MILLONES CIENTO VEINTE MIL PESOS MONEDA CORRIENTE (\$107.120.000), lo cual equivale a 200 salarios mínimos legales mensuales vigentes en Colombia al momento de la imposición de la sanción.

La multa mencionada se reducirá en una tercera parte, teniendo en cuenta la colaboración que brindó el investigado para llevar a cabo la terminación anticipada del proceso y su firme compromiso de adoptar correctivos que permitan evitar que en un futuro se vuelvan a presentar hechos como los que dieron lugar a este proceso disciplinario.

Por consiguiente, LINA MARÍA ROJAS SOCHA deberá pagar a AMV, a título de multa, la suma de SETENTA Y UN MILLONES CUATROCIENTOS TRECE MIL TRESCIENTOS TREINTA TRES PESOS MONEDA CORRIENTE (\$71.413.333), la cual habrá de cancelarse a más tardar dentro de los quince (15) días hábiles siguientes a la fecha suscripción del presente Acuerdo, previa aprobación del Tribunal Disciplinario de AMV.

6. EFECTOS JURIDICOS DEL ACUERDO:

6.1. Las sanciones acordadas cobijan la responsabilidad disciplinaria de la señora Lina María Rojas Socha, derivada de los hechos investigados.

6.2. Si el Tribunal Disciplinario no aprueba los términos del presente acuerdo, las manifestaciones que contiene el mismo no tendrán valor alguno ni podrán ser utilizadas como prueba para ningún efecto, por ninguna de las partes intervinientes ni por terceros.

6.3. Con la aprobación del acuerdo por parte del Tribunal Disciplinario y la suscripción del mismo por parte del Presidente de AMV, se declarará formal e integralmente terminado el proceso disciplinario en lo que se refiere a los hechos e infracciones objeto de investigación en el mismo, lo cual se hará efectivo a partir del día hábil siguiente de la firma de este acuerdo por parte del Presidente de AMV.

6.4. La sanción acordada tiene para todos los efectos legales y reglamentarios el carácter de sanción disciplinaria. La reincidencia en la conducta objeto de sanción podrá ser tenida en cuenta en futuros procesos disciplinarios como agravante adicional, al momento de tasar las sanciones aplicables.

6.5. Las partes aceptan en un todo el contenido del presente documento y los efectos en el señalados, y se comprometen a cumplirlo en su integridad.

6.6. Las partes renuncian recíproca e irrevocablemente a iniciar posteriormente cualquier otra actuación civil o administrativa relacionada con los hechos objeto del presente acuerdo y, en caso de hacerlo, autorizan a la contraparte para presentar este acuerdo como prueba de la existencia de una transacción previa y a exigir la indemnización de perjuicios que el desconocimiento de dicha renuncia implique. Lo anterior no excluye la posibilidad de que, en cumplimiento de las disposiciones legales vigentes, AMV deba dar traslado a las autoridades competentes cuando de la evaluación de los hechos objeto del acuerdo se encuentre que éstos puedan transgredir disposiciones diferentes a las que rigen el mercado público de valores.

6.7. La multa acordada constituye una obligación clara, expresa y exigible a cargo de la señora Lina María Rojas Socha y a favor de AMV y en consecuencia, el presente documento prestará mérito ejecutivo en contra de aquella.

Para constancia de lo expresado en el presente documento, se firma en dos ejemplares, a los _____ (_____) días del mes de _____ de 2011.

POR AMV,

CARLOS ALBERTO SANDOVAL
C.C. 19.470.427 de Bogotá.

EN REPRESENTACIÓN DE LA INVESTIGADA,

LUIS HERNANDO PARRA NIETO
C.C. 19.480.678 de Bogotá
T.P. No. 39.463. del C. S. de la J.